



**EXPEDIENTE** : 2751-2021-48-0407-JR-PE-02  
**ESPECIALISTA** : SILVIA SERRANO GRANDA  
**IMPUTADO** : ÁNGEL ROLANDO VARGAS MEDINA  
**DELITO** : ACTOS CONTRA EL PUDOR  
**AGRAVIADO** : MENOR DE INICIALES ██████████  
**PROCEDENCIA** : JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUBESPECIALIZADO EN  
DELITOS ASOCIADOS A VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES E IGF  
**JUEZA** : ALEXANDRA CARPIO MONTES



**Valoración de la declaración de la agraviada.  
Coherencia externa y testigos de referencia**

Las fuentes primarias contienen información original proporcionada por primera vez, que no ha sido filtrada, interpretada o evaluada por interpósita fuente. Las fuentes secundarias contienen información producida por la fuente primaria; en ese orden, se trata de información reorganizada, interpretada, filtrada y evaluada por la intermediación de la fuente secundaria, facilitan y maximizan el acceso a las fuentes primarias y/o sus contenidos. Se acude a ellas de manera excepcional cuando no esté disponible la fuente primaria; por ello, su fiabilidad descansa en el contraste de la información de referencia al momento de su producción.

**Palabras clave:** credibilidad, estándar, examen pericial

**SENTENCIA DE VISTA N° 102 – 2025**

**RESOLUCIÓN N° 14-2025**

Arequipa, dos de junio  
de dos mil veinticinco. –

**I. ATENDIENDO:**

El recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Ángel Rolando Vargas Medina contra la Sentencia No. 291-2024 de fecha 3 de setiembre de 2024, que declara a Ángel Rolando Vargas Medina autor del delito de actos contra el pudor, previsto en el primer párrafo numeral 2 del artículo 176-A del Código Penal, bajo los alcances de la Ley 28704, en agravio de la menor de iniciales A.A.M.T.; en consecuencia, le impuso seis años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, y fijó la reparación civil en S/. 4,000.00.

**Primero. Pretensión impugnatoria**

La defensa apelante pretende la revocatoria de la sentencia y que se declare la absolución del imputado; en forma subordinada, la reducción de la pena a 5 años con conversión a prestación de servicios comunitarios, considerando la tercera edad y salud del procesado; o, la nulidad de la sentencia por falta de motivación suficiente, deficiente valoración probatoria y vulneración de derechos fundamentales (presunción de inocencia, derecho a la prueba y al debido proceso); los fundamentos son los siguientes:



- **Revocatoria.** La sentencia se basa en una prueba anticipada (Cámara Gesell) que carece de registro videográfico. Se cuestiona que no se alcanzó el estándar de prueba suficiente con valor incriminador, pues la prueba central (Cámara Gesell) carece de idoneidad procesal al no permitir control de gestualidad o comunicación no verbal.
- La declaración de la menor presenta incoherencias internas, contradicciones contextuales, errores cronológicos y discrepancias con el relato fáctico del requerimiento acusatorio. También se tiene errores de subsunción por cambio de la hipótesis fáctica (de hospedaje a visita), desnaturalizando los hechos de la acusación. No se acredita persistencia incriminadora, dado que las versiones dadas por la menor, sus padres y el acta de denuncia discrepan materialmente entre sí.
- Las “corroboraciones periféricas” provienen de testigos de referencia y familiares, cuyas versiones son vagas o se contradicen entre sí y con los hechos probados por la defensa. No se acredita que los hechos hayan ocurrido, no se refuta el contraindicio derivado de la tardía denuncia, sin razón plausible, por parte de los padres de la menor.
- **Desproporcionalidad de la pena.** Se aduce que no se consideraron circunstancias personales del sentenciado (70 años, afecciones físicas) ni estándares de humanidad en ejecución penal. Cita el Informe Defensorial N.º 001-2022-DP/ADHPD sobre vulnerabilidad del adulto mayor en establecimientos penitenciarios, así como normas nacionales e internacionales sobre protección de esta población.
- **Nulidad.** Se alega ausencia de valoración de alegatos relevantes expuestos por la defensa, omisión de pronunciamiento sobre las contradicciones, y aceptación irreflexiva de la versión acusatoria.
- No se aplicaron adecuadamente los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005 (coherencia, persistencia, incredibilidad subjetiva, corroboración periférica).
- El juzgado no se pronuncia sobre el informe del perito Anderson Paz ni sobre las posibles razones alternativas para la denuncia (eventual animadversión entre familias).

### **Segundo. Posición del Ministerio Público**

En la audiencia de apelación la fiscalía sostuvo que la sentencia se encontraba debidamente motivada y, que la declaración de la menor agraviada cumplió con los criterios de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005; en ese orden, solicita se confirme la sentencia apelada.

### **Tercero. Objeto de debate**

El tema probatorio principalmente se circunscribe a determinar si existe prueba suficiente que justifique la sentencia condenatoria emitida por el colegiado de primera instancia.

### **II. CONSIDERANDO que:**

#### **Primero: Síntesis de hechos**

La menor de iniciales A.A.M.T. es hija de [REDACTED], nació el [REDACTED]; el imputado Ángel Rolando Vargas Medina, es primo del padre de la menor. En febrero de 2014, la menor agraviada de iniciales [REDACTED]. tenía 09 años de edad, y viajó a veranear a Punta de



Bombón, Islay, Arequipa, junto a su familia, y se hospedaron en la casa del imputado Ángel Rolando Vargas Medina.

En ese lugar, entre el 08 de febrero al 11 de febrero de 2014, una noche el imputado Ángel Rolando Vargas Medina, aprovechando la confianza que ésta y sus padres tenían, en circunstancias que se encontraban solos mirando televisión en la sala del inmueble, aprovechó para echar boca abajo a la menor sobre sus piernas, mientras él se encontraba sentado, indicándole que le efectuaría masajes y, procedió a tocar con sus manos las piernas, nalgas y vagina de la menor por debajo de la ropa.

Estos hechos continuaron cuando la menor agraviada iba con el imputado Ángel Rolando Vargas Medina y su hermano a buscar cangrejos a la playa de la Punta de Bombón; el imputado aprovechaba para cargarla agarrándola de la cintura haciendo que las nalgas de la menor rocen con su pene, y en otras ocasiones cargaba a la menor tomándola de la cintura y la pasaba por debajo de sus piernas haciendo que su pene roce con la vagina de la menor, juego que denominaba “columpio”; en ambos casos los rozamientos fueron efectuados por encima de la ropa.

La menor contó los hechos de tocamientos, a su madre [REDACTED], en diciembre de 2019, y los padres de la menor efectúan la denuncia en octubre del 2020.

### **Segundo: Pronunciamiento de primera instancia.**

El Juzgado consideró probado el hecho imputado con la declaración de la víctima, evaluada conforme a los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116<sup>1</sup>. Así, analizó los medios probatorios vinculados a la incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en su declaración; desarrolló *in extenso* el criterio de certeza de la verosimilitud, y considera que las testimoniales de [REDACTED] (madre) y [REDACTED] (padre) corroboraron la versión de la víctima quien les relató –en diciembre de 2019– tres episodios de tocamientos y rozamientos cometidos por el acusado en febrero de 2014, dando detalles de la estructura de la casa (sala con sillones y televisor), y las salidas a la playa. La testigo [REDACTED] confirmó el viaje a La Punta de Bombón, y la descripción del inmueble, esto es el contexto espacial y temporal de los hechos, y [REDACTED] corroboró el viaje y la interacción con el acusado. La pericia psicológica de Olga Leyton diagnosticó en la víctima afectación psicológica (trauma, asco hacia el acusado, miedo a salir sola), compatible con víctimas de abuso sexual, vinculando el daño emocional a los hechos.

Para un posicionamiento epistémico respecto de los alcances del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, en la valoración probatoria, se precisa contenidos conceptuales fundamentales: verdad, máximas de la experiencia, prueba de referencia, prueba pericial

### **Tercero. Verdad y Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116**

El juzgamiento presupone una concepción epistémica de la verdad, que condiciona el modo en que se interpretan y aplican los criterios de valoración probatoria. El Acuerdo Plenario establece los criterios de *incredibilidad subjetiva*, la *verosimilitud* y la *persistencia en la incriminación* para valorar el testimonio de la víctima en delitos cometidos en contexto de

---

<sup>1</sup> Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.



ausencia de otros medios directos de prueba. No obstante, su aplicación requiere de una concepción de verdad como garantía epistémica, para que esos criterios no devengan en una fórmula deductiva sin necesidad de corroboración.

En efecto, el proceso penal –dirigido a la reconstrucción de un hecho pasado que no puede reproducirse– exige una aproximación racional al hecho imputado. Esta reconstrucción no descansa en una mera verosimilitud narrativa, requiere una metodología de verificación susceptible de ser contrastada.

La praxis judicial manifiesta una predominante concepción coherentista de la verdad, en efecto se asume un relato como verdadero solo por su coherencia narrativa interna, con independencia de su correspondencia con los hechos imputados. Esta aproximación es válida en contextos literarios, pero no es adecuada en un proceso penal, cuyo objeto es determinar si el hecho ocurrió y si puede ser atribuido al acusado con un grado de probabilidad.

Empero, el Acuerdo Plenario incorpora la exigencia de una corroboración periférica –coherencia externa–, esto es, la necesidad de que los hechos narrados cuenten con verificación empírica independiente. Este elemento es congruente con el modelo *correspondentista* de verdad, conforme al cual una afirmación es verdadera **sí y solo sí** se corresponde con lo que realmente sucedió.

Una lógica coherentista reduce la valoración probatoria a una contienda de verosimilitud narrativa, al conferir carácter autosuficiente a un testimonio por el solo cumplimiento de los tres criterios del acuerdo, sin exigirse prueba demostrativa que permita contrastar lo afirmado. En ese orden, la sentencia se aproximaría a un acto de fe, con directo distanciamiento del estándar de prueba más allá de duda razonable. En efecto, no se trata de creer, sino de un saber racional construido dialécticamente con base en la prueba disponible y su contrastación crítica en el contradictorio.

Esta inversión epistémica afecta la presunción de inocencia, al colocar al imputado la carga de refutar la narrativa de la agraviada solo por tener coherencia internamente, en lugar que la fiscalía demuestre objetivamente los hechos que sustentan la imputación.

En esa línea, los criterios de “certeza” no sustituyen la obligación de verificar externamente el relato de la víctima. La coherencia interna del testimonio puede ser un punto de partida, pero no su punto de llegada. La verdad procesal penal no es literaria, sino fáctica; no es la que persuade emocionalmente, sino la que se demuestra con datos y elementos objetivos de juicio.

#### **Cuarto. Máximas y deducción<sup>2</sup>**

En las sentencias sobre delitos sexuales es tópico citar el fundamento 10 de este Acuerdo Plenario:

---

<sup>2</sup> Con base al contenido del artículo de Perfecto Andrés Ibáñez, en *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*. Edición digital a partir de *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 12 (1992), pp. 257-299. Recuperado de: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/acerca-de-la-motivacin-de-los-hechos-en-la-sentencia-penal-0/>



Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Conforme a este fundamento se valora la declaración de la menor verificando **i)** la incredibilidad subjetiva, **ii)** la coherencia interna de la narración, y **iii)** la persistencia en la incriminación. Empero, este fundamento ha determinado una práctica –por los operadores penales– de aplicación deductiva-lineal, como un listado de control –*check*– formal y sumatorio y, con ello considerar como resultado que la declaración de la agraviada tendría por sí fiabilidad probatoria.

En efecto, la práctica judicial se ha decantado por metodología deductiva impropia del juicio de hechos<sup>3</sup>. Se asume erróneamente que el conocimiento judicial debe operar como si existieran leyes generales de comportamiento humano –aplicables por subsunción lógica–<sup>4</sup>. En efecto, desde esa concepción formal de las “máximas de experiencia” se sostiene que existen juicios hipotéticos generales, derivados de la experiencia –independientes de casos concretos– que funcionan como premisas “normativas” para deducir conclusiones en el juicio de hechos.

En el caso de los criterios de “certeza”, se asume a las máximas de experiencia como una “ley general” empírica de validez epistémica universal, así:

- “Si una menor imputa a un sujeto haber realizado tocamientos, sin que existan razones espurias, entonces la menor dice la verdad”.
- “Si una menor imputa a un sujeto haber realizado tocamientos, con un relato coherente internamente, entonces la menor dice la verdad”.
- “Si una menor imputa a un sujeto haber realizado tocamientos, de manera persistente, entonces dice la verdad”.

La aplicación deductiva de estas “máximas” es percibida como segura y autoritativa; en ese orden, el criterio de la corroboración periférica deviene en un mero “requisito accesorio”, que puede ser satisfecho incluso con los “testimonios de referencias”, que tienen como fuente primaria la misma declaración de la menor agraviada. Esta es una concepción inquisitiva del proceso, donde la descripción de hechos es casi una formalidad, pues el juez opera con una metodología deductiva, con una simple declaración apodíctica de los hechos.

<sup>3</sup> Este modelo contrasta con el inquisitivo, que operaba con pruebas legales y no con hipótesis verificables.

<sup>4</sup> Esta actitud se basa en una concepción ideológica, en relación a que el saber deductivo se percibe como seguro y autoritativo.



Esta concepción es criticable pues los grupos sociales –fuentes de las máximas de experiencia– no son culturalmente homogéneos, en ese orden, los datos empíricos no permiten formular máximas generales con validez universal. En efecto, las máximas de experiencia solo ofrecen conocimiento probable, y no tienen validez epistémica universal. Las máximas de experiencia solo permiten justificar inferencias inductivas sobre hechos desconocidos desde hechos conocidos, pero no se puede llegar a conclusiones perfectas.

Queda claro que las máximas de experiencia son necesarias –pero no sustituyen– en el razonamiento empírico-inductivo. Convertir lo “normal” en “normativo”, esto es, convertir las máximas de experiencia en normas epistémicas con validez universal sobre la base de una falacia que puede perpetuar prejuicios y debilitar el control epistémico de la prueba en el proceso penal. En ese orden, la aplicación del acuerdo plenario exige un empleo riguroso del análisis inductivo de estas máximas, con un valor siempre provisional y dependiente del contexto, así, se da centralidad a la corroboración periférica como la base epistémica de la hipótesis.

#### **Quinto. Fiabilidad y credibilidad**

En los delitos sexuales, la declaración de la víctima debe ser valorada conforme a los criterios de “certeza” –que recogen máximas de experiencia–, pero estos criterios no pueden ser aplicados deductivamente –por las razones *ut supra*–. Su aplicación requiere de un razonamiento inductivo probabilístico con base en su corroboración periférica objetiva que dote de fiabilidad a la declaración de la agraviada.

En ese orden, una sentencia no puede fundarse en el efecto emocional de un testimonio, sino en la verificabilidad racional del mismo. La credibilidad persuade, pero la fiabilidad convence. Como se precisa, “una declaración puede ser creíble pero no fiable, y también puede ser fiable sin ser creíble”.

Lo que exige como condición epistémica es que el contenido sea susceptible de contrastación empírica. En ese orden, se exige un modelo racional de la actividad probatoria que dé relevancia epistémica a la fiabilidad de la declaración, no a la credibilidad del declarante. No se trata de determinar si se “cree” a la víctima, sino si su testimonio ha sido contrastado objetivamente. De lo contrario, se abre la puerta al decisionismo, a la arbitrariedad y a la degradación del proceso penal basado en convicciones personales, emocionalidad o intuiciones judiciales. La confianza epistémica en el testigo no puede reemplazar el deber del juzgador de verificar empíricamente aquello que se afirma. Así, el juicio de fiabilidad opera como una exigencia epistémica que exige al juzgador no solo escuchar, sino justificar racionalmente por qué otorga valor de verdad a la declaración recibida.

No es correcto asumir como regla que “el testimonio único basta”, ni como contra regla que “nunca basta”. Lo relevante es si el testimonio cumple, en cada caso concreto, con las exigencias de calidad epistémica mínimas que permitan su utilización como medio probatorio idóneo.



En conclusión, una sentencia condenatoria debe reposar en la fiabilidad del contenido probatorio, y no únicamente en la credibilidad del declarante. La aplicación mecánica y deductiva de los criterios de certeza, sin anclaje en pruebas independientes de contraste, supone una vulneración de los estándares racionales de decisión judicial y erosiona la legitimidad del poder punitivo del Estado. La justicia penal, en una sociedad democrática, se edifica sobre la base de la verdad como correspondencia, y no sobre relatos coherentes.

#### **Sexto. Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Importancia de la coherencia externa**

La declaración de la agraviada debe estar ausente de cualquier supuesto de incredibilidad subjetiva; además, debe ser persistente y coherente. Empero, una narrativa aun con esas características es voz vacía –*flatus vocis*–, insuficiente per se, por no estar rodeada de corroboraciones objetivas. Por esa razón, el Acuerdo Plenario 2-2005 de manera expresa exige elementos corroborativos objetivos que le doten de aptitud probatoria<sup>5</sup>.

De lo contrario, el razonamiento de la imputación incurriría en la falacia de petición de principio; así, se configuraría un argumento circular, pues se estaría considerando a la imputación de la agraviada como premisa para demostrar la imputación fiscal; y circularmente la sindicación de la agraviada estaría demostrada porque está afirmada en la imputación fiscal. En otros términos, la imputación fiscal es verdadera porque la agraviada afirma esta imputación; luego la declaración de la agraviada es verdadera porque está contenida en la acusación; por tanto, la imputación estaría probada.

1.-  $a \rightarrow b$

2.-  $b \rightarrow a$

Conclusión: **a** es verdadero.

Para superar este razonamiento circular, es necesario que la declaración esté rodeada de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria. Para este efecto, es fundamental, los cimientos probatorios –corroboraciones periféricas objetivas– como base para inferir inductivamente la aptitud probatoria de la declaración de la menor.

#### **Sétimo. Prueba de referencia**

Las fuentes primarias contienen información original proporcionada por primera vez, que no ha sido filtrada, interpretada o evaluada por interpósita fuente. Las fuentes secundarias contienen información producida por la fuente primaria; en ese orden, se trata de información reorganizada, interpretada, filtrada y evaluada por la intermediación de la fuente secundaria, facilitan y maximizan el acceso a las fuentes primarias y/o sus contenidos. Se acude a ellas de manera excepcional cuando no esté disponible la fuente

---

<sup>5</sup> Si bien es cierto, la declaración de la agraviada es un elemento central que configura la imputación, empero, es necesaria su corroboración periférica objetiva como base para la argumentación probatoria. En efecto, las corroboraciones periféricas de carácter objetivo son los hechos probatorios o indicios base para inferir inductivamente que la declaración de la agraviada –núcleo de la imputación– está probada; en ese orden, se debe verificar si los elementos corroborativos –hechos probatorios– son sólidos, varios, plurales y pertinentes y, sobre esta base probatoria se pueda inferir la aptitud probatoria y verosimilitud de la declaración de la agraviada. Desde el razonamiento probatorio no se puede entender de una forma distinta.

primaria; por ello, su fiabilidad descansa en el contraste de la información de referencia al momento de su producción. Esta información solo es orientativa de actos de investigación en búsqueda de la fuente o de información.

En el caso, la fuente primaria de la información corresponde a la versión de la agraviada, introducida mediante su declaración en cámara Gesell; las otras testimoniales de cargo son eminentemente de referencia, dado que tienen como fuente el relato de la menor agraviada. En efecto, la versión de los padres son una fuente secundaria de la fuente primaria; y, conforme lo dispone el artículo 158.2 del Código Procesal Penal, los testigos de referencia solo pueden ser considerados para una sentencia condenatoria si concurren otras pruebas que corroboren sus referencias, situación que no se presenta en el caso, máxime de la descontextualización corroborativa de tiempo y lugar.

### **Octavo. Valoración de la prueba pericial**

En el proceso epistémico de valoración individual y conjunta de la prueba pericial, se utiliza un esquema argumentativo<sup>6</sup> con base en tres componentes centrales: **i)** los elementos de juicio que requieren del conocimiento experto para poder ser valorados por los jueces; **ii)** la garantía o generalización empírica máxima de experiencia, que configura la inferencia experta que debe ser exteriorizada en los informes periciales; y **iii)** La conclusión experta.

Los otros tres componentes que dan solidez epistémica al modelo son: **i)** el respaldo<sup>7</sup> de la garantía, esto es, las teorías, conceptos, categorías, etc; **ii)** el cualificador modal<sup>8</sup>; y **iii)** la reserva<sup>9</sup>.

El **respaldo** de la inferencia pericial –las teorías, métodos y técnicas empleadas, que configuran la inferencia experta– es central en la valoración; por lo que debe evaluarse exhaustivamente su validez<sup>10</sup> y fiabilidad<sup>11</sup>.

Es contrario a una concepción racional de la prueba centrar la atención solo en las conclusiones de la pericia, pues desde este enfoque es suficiente la confianza del juez en el experto, lo que configura el “modelo de deferencia”<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> El modelo de Toulmin.

<sup>7</sup> En la información corroborante que sostiene las garantías, teorías, conceptos, categorías, fuente, experticia, etc.

<sup>8</sup> Expresa el medio lingüístico mediante el cual se expresa la probabilidad con la que se sostienen los argumentos, que varía en grado y fuerza; de allí que se hable de conclusiones probables, posibles o presumibles.

<sup>9</sup> La reserva o refutación es la excepción de la aserción (conclusión) presentada. En el modelo de Toulmin, los argumentos no se consideran universalmente verdaderos; por ello, estos elementos son claves. Demuestran cómo una aserción puede ser fortalecida por medio de sus limitaciones.

<sup>10</sup> Si la metodología, teoría o técnica “mide lo que pretende medir”. Vázquez, C. (2023). *Guía sobre el contenido de los informes periciales*. Escuela Federal de Formación Judicial, p. 15.

<sup>11</sup> Si la metodología, teoría o técnica es válida, “cuán bien mide lo que tiene que medir”. Vázquez, op. cit., Carmen, *Guía sobre el contenido de los informes periciales*, Escuela Federal de Formación Judicial, primera edición. 2023, p. 15

<sup>12</sup> “(...) como base el binomio deferencia versus educación de Allen y Miller usan para describir dos modelos de pericia: la que reposa en la confianza del juez en el experto (deferencia) y la que descansa en la necesaria formación e información del juez como vía para decidir con base en el conocimiento (educación)”. Vázquez, C. (2015). *De la prueba científica a la prueba pericial*. Carmen Vázquez, Editorial Marcial Pons, pp. 14 y 15.



Desde la racionalidad de la prueba, el Tribunal asume el “modelo de educación”; por tanto, la formación e información del juez es condición necesaria para valorar las inferencias expertas de los peritos y la toma de decisión.

Son frecuentes los “informes periciales que no informan”<sup>13</sup>, no explicitan el razonamiento pericial, pero son abundantes en conclusiones, reemplazan el razonamiento con términos crípticos en una suerte de “caja negrismo”, que obstaculiza la búsqueda de la verdad; es ausente la presentación de la generalización empírica que corresponde a la metodología, teoría o técnica del saber experto<sup>14</sup>.

Para controlar el razonamiento probatorio de la prueba pericial se necesita determinar la premisa mayor del razonamiento pericial que constituye el conocimiento experto, esto es, la descripción clara y comprensible de los métodos, técnicas, modelos, teorías, etc.<sup>15</sup> Corresponde al evaluar la metodología empleada como premisa mayor del razonamiento pericial.

En el caso, la pericia DCLS-víctimas No. 000572-2021, ha limitado su objeto al relato y comportamiento de la agraviada; empero, con relación a la motivación o fundamentación se tiene *ad literam* lo siguiente:

**INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:**

La peritación se realiza mediante el método clínico forense que implica utilización de la entrevista y observación. Complementariamente se aplicaron test de Machover, test del árbol, Protocolo del Test del Complemento de Bases. Así mismo, el procedimiento de peritación sigue las pautas contenidas en la “guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y en otros casos de violencia”, aprobada por Resolución de Fiscalía de la Nación N°3963-2016-MP-FN del 08 de setiembre de 2016.

**ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:**

**OBSERVACIÓN DE CONDUCTA**

Se realiza evaluación psicológica a menor de 16 años de edad, de sexo femenino, viene en compañía de su progenitor; se presenta con una adecuada higiene y aliño de su persona, es de contextura delgada, su cabello es largo, lacio, de color castaño, se expresa con un lenguaje claro y fluido, se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, su estado de conciencia es lúcido; se muestra colaboradora, comunicativa, presenta un relato espontáneo.

**AREA DE ORGANICIDAD**

No se evidencian indicadores de organicidad.

**AREA COGNITIVA**

Su desarrollo cognoscitivo se encuentra acorde a su nivel sociocultural.

**ÁREA SOCIOEMOCIONAL**

Su personalidad se encuentra en proceso de maduración, se observa rasgos de escasa tolerancia a la frustración, tendencia a la introversión, baja estima de su persona.

**ÁREA SEXUAL**

La menor es inmadura psicosexualmente por su edad. Señala que fue víctima de tocamientos Indebidos en su niñez por parte de un familiar. Se identifica adecuadamente con su género y rol de asignación.

**ANÁLISIS FÁCTICO**

La menor describe episodios recurrentes de tocamientos indebidos por parte de su tío Ángel desde que tuvo la edad de 9 años, durante 2 años.

<sup>13</sup> Vázquez, op. cit., Carmen, Guía sobre el contenido de los informes periciales, Escuela Federal de Formación Judicial, primera edición. 2023. p. 3.

<sup>14</sup> No es exigible a los jueces que valoren una pericia por sus conclusiones si la inferencia experta no aparece como motivación en el informe pericial.

<sup>15</sup> Vázquez, Carmen, *Guía sobre el Contenido de los informes periciales*. Consejo de la Judicatura Federal, Edición Electrónica, Escuela Federal den Formación Judicial, Primero Edición, 2023, p. 37.

Esta pericia se reduce a una reproducción nominal de la utilización de instrumentos y técnicas psicológicas, las entrevistas y observación, que se aplicaron test de Machover, test del árbol, protocolo del test del complemento de bases y la guía de evaluación psicológica. No cuenta con la motivación o fundamentación de los conceptos elementales válidos de las técnicas e instrumentos y de la forma cómo fueron aplicadas para orientar las conclusiones, sino que se limita a una escueta reproducción terminológica que “salta” directamente al “análisis e interpretación de resultados”, esto es resultados interpretados sin explicar la forma como se usó las técnicas. En ese orden, no explica las razones expertas para arribar a las conclusiones. En síntesis, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 178. d) del Código Procesal Penal<sup>16</sup>, lo que reduce su fiabilidad como elemento corroborativo objetivo.

Por otro lado, la valoración de una prueba pericial sobre la base solo de la declaración de la agraviada –con todas las limitaciones, sesiones, metodologías, etc. –resulta tautológica; en efecto, este es un riesgo generalmente no advertido, así:

“[...] la fundamentación de la ocurrencia de la agresión sexual en la presencia de indicadores de daño supone una tautología, esto es, el trauma tiene que haber sucedido porque el testigo está traumatizado y el testigo está traumatizado porque ha vivido dicho trauma. Desde su punto de vista, a partir de la presencia de ciertos síntomas no se debe, ni se puede extraer a la inversa la conclusión de que tiene que haber existido un trauma. En la misma línea, los autores advierten que cuando la evaluación de daño se mezcla con la evaluación de credibilidad del testimonio se produce un efecto por el que la evaluación de daño toma como punto de partida aquello sobre lo que el juicio experto sobre la credibilidad debería pronunciarse, lo que provoca una pérdida de objetividad y contribuye a la presencia del sesgo del evaluador”<sup>17</sup>.

Está en el ámbito de los expertos motivar adecuadamente porque en cada supuesto concreto no se presenta ese razonamiento tautológico, pero en el caso no se atiende a esta exigencia.

### **Noveno. Develación temporal**

La narración de la menor agraviada –sobre los hechos de febrero del 2014– se realizó el 22 de diciembre de 2019, esto es cinco años y diez meses después. Este lapso para la develación es importante pues tiene mucha importancia con relación a la credibilidad subjetiva; en efecto:

[...] es necesario estudiar de manera metódica y meticulosa **como se da la develación de dicho suceso**. Para lo cual es imperante conocer el contexto en que se dio la develación, así como quiénes y cómo intervinieron después de conocer la supuesta agresión sexual. **Destacando el hecho de que si la develación se da en respuesta a una pregunta realizada por una persona que sospechaba con anterioridad de una posible agresión sexual o si la develación se da en un contexto terapéutico**, será imperioso que el evaluador contará con la transcripción literal, tanto del

<sup>16</sup> **Artículo 178.** 1. El informe de los peritos oficiales contendrá: **a)** El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria. **b)** La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje. **c)** La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo. **d)** La motivación o fundamentación del examen técnico. **e)** La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen. **f)** Las conclusiones. **g)** La fecha, sello y firma.

<sup>17</sup> LOZANO GÓMEZ, Rubén (2020) *El aporte de la psicología en la investigación de los delitos sexuales; en análisis de la credibilidad del relato*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas de Santiago, p. 68.



**momento de la develación como de las conversaciones previas de la conversación** en que se menciona la agresión sexual<sup>18</sup>.

En el caso, no se ha puesto importancia en la data de la develación y el contexto de la develación, para considerar creíble la versión de la agraviada como conclusión. Y, es que este problema temporal debió también ser considerado por la pericia psicológica. En efecto, se debe considerar una realidad insoslayable expresada en la frase “tiempo que pasa, verdad que huye”<sup>19</sup>, que refleja la urgencia y la importancia de un temprano procesamiento, ya que el paso del tiempo puede afectar la prueba y dificultar la reconstrucción de los hechos solo sobre la base de la memoria de la agraviada.

### **Décimo. Absolución de agravios**

El desarrollo de los considerandos previos ha abarcado el núcleo del recurso impugnatorio interpuesto por la defensa apelante, en relación a la suficiencia de la declaración en cámara Gesell como elemento corroborativo, y la valoración de la misma por el colegiado *a quo*.

Los testigos declarantes en primera instancia han dado cuenta, como corroboración objetiva, de la presencia de la menor en la casa de Punta de Bombón, lo que permitiría inferir que hubo oportunidad para que se realicen los hechos que narra la menor. Sin embargo, no presentan algún otro aporte significativo.

En esa línea es que el aporte de la pericia psicológica era de suma importancia para el caso concreto, ya que se trata de un delito que, por la forma de su comisión, no suele dejar secuelas perceptibles, por lo que el examen de un profesional en psicología es el idóneo para lograr alcances sobre el comportamiento de la menor, que puedan servir como referencia para la determinación de responsabilidad. El hecho que la sindicación se realice cinco años después impide la obtención de algún otro elemento de corroboración objetiva. Los recuerdos de los familiares también se ven afectados por el paso del tiempo, y pueden verse influenciados por la sindicación como tal, por lo que su aporte también se relativiza.

Por tanto, en línea con los agravios principales expuestos por la defensa, la prueba actuada en el caso no resulta suficiente para tener por alcanzado el segundo criterio de fiabilidad “coherencia externa”, por lo que el cuestionamiento de la defensa es de recibo.

### **Decimoprimer. Conclusión y estándar de prueba**

El estándar probatorio en el proceso penal para medir el valor de una prueba en la acreditación de un hecho punible no está regulado expresamente<sup>20</sup>; empero, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal explicita la necesidad que la prueba de cargo sea suficiente<sup>21</sup> y, en la misma línea, el artículo 398.1 permite establecer que la determinación de responsabilidad penal requiere medios probatorios suficientes<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> Ibid., p. 67.

<sup>19</sup> Cita conocida de Edmond Locard, criminalista forense.

<sup>20</sup> La Sentencia Plenaria Casatoria No. 1-2017/CIJ-433 estableció como doctrina legal que “el estándar o grado de convicción no es el mismo durante el desarrollo de la actividad procesal o del procedimiento penal: la ley fija esos niveles de conocimiento. Varía, progresivamente, en intensidad”.

<sup>21</sup> **Artículo II. Presunción de inocencia.** 1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado



Empero, el concepto de **suficiencia** es indeterminado, por tanto, es necesario un mínimo objetivo que debe ser considerado como suficiencia probatoria, susceptible de control intersubjetivo y que la toma de decisión se realice con seguridad predecible. La Corte Suprema asumió el estándar correspondiente al nivel tres<sup>23</sup>; este Tribunal se sujeta a este estándar; siendo su fórmula la siguiente:

Para considerar probada una hipótesis sobre los hechos deben darse conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas al proceso.
- b) **Debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia** del acusado/demandado o más beneficiosa para él, siempre que se haya aportado alguna prueba que le otorgue algún grado de confirmación.

En el caso, la hipótesis de imputación concreta configura la contra hipótesis de la defensa que se traduce en la concreta presunción de inocencia del imputado, esto es:

- **Hipótesis de imputación concreta: Entre el 08 de febrero al 11 de febrero de 2014**, el imputado, en circunstancias que se encontraban solos mirando televisión en la sala del inmueble, aprovecho para echar boca abajo a la menor sobre sus piernas y le tocó con sus manos las piernas, nalgas y vagina de la menor por debajo de la ropa. Estos hechos se repitieron cuando fueron a buscar cangrejos a la playa de la Punta de Bombón, donde el imputado aprovechaba para cargarla agarrándola de la cintura haciendo que las nalgas del menor roce con su pene, y en otras ocasiones tomaba a la menor por la cintura y la pasaba por debajo de sus piernas haciendo que su pene roce con la vagina de la menor, juego que denominaba “columpio”.
- **Contra hipótesis, concreta presunción de inocencia:** Que no es verdad que, entre el 08 de febrero al 11 de febrero de 2014, el imputado, en circunstancias que se encontraban solos mirando televisión en la sala del inmueble, aprovecho para echar boca abajo a la menor sobre sus piernas y le tocó con sus manos las piernas, nalgas y vagina de la menor por debajo de la ropa. Estos hechos se repitieron cuando fueron a buscar cangrejos a la playa de la Punta de Bombón, donde el imputado aprovechaba para cargarla agarrándola de la cintura haciendo que las nalgas del menor roce con su pene, y en otras ocasiones tomaba a la menor por la cintura y la pasaba por debajo de sus piernas haciendo que su pene roce con la vagina de la menor, juego que denominaba “columpio”.

su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

<sup>22</sup> **Artículo 398. Sentencia absolutoria.** 1. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.

<sup>23</sup> **Recurso de Casación No. 1897-2019/La Libertad**, fundamento sexto, “C. El estándar de prueba que excluye la duda y fija un alto nivel de acreditación de la culpabilidad desde el material probatorio disponible, al punto, como sostiene FERRER, de permitir descartar la hipótesis defensiva y consolidar, con exclusión de aquella la hipótesis acusatoria –la hipótesis que se considere probada debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado o más beneficiosa para él, siempre que se haya aportado alguna prueba que le otorgue algún grado de confirmación– [FERRER BELTRÁN, JORDI: Prueba sin convicción, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2021, p. 209]”.



De lo actuado en el juicio oral en primera instancia y la revisión de la valoración probatoria realizada por los jueces *a quo*, se tiene que toda la imputación descansa en la declaración de la menor, los demás medios probatorios recogen la versión de la agraviada, esto es son testigos de referencia. Lo mismo ocurre con la pericia, pues recoge la versión de la agraviada, y, se incurre en la falacia lógica de, afirmando las consecuencias se afirma el antecedente, esto es, la versión de la agraviada.

La contra hipótesis de la defensa –presunción de inocencia– no ha sido desvirtuada; en efecto, no se presenta en el caso suficiencia probatoria<sup>24</sup> que derrote a la presunción de inocencia; en ese orden, conforme a lo dispuesto por el artículo 398 del Código Procesal Penal, corresponde dictar sentencia absolutoria.

### **Decimosegundo. Objeto civil**

El proceso penal prevé como regla general la acumulación de la pretensión penal y la civil, a efecto de asegurar la protección y reparación de la víctima respecto del hecho punible<sup>25</sup>. No obstante, la reparación civil presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con 'ofensa penal' –lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente– [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos<sup>26</sup>.

Por tanto, si bien la determinación de responsabilidad penal no condiciona automáticamente el sentido del pronunciamiento que se realice respecto del objeto civil, se advierte que ambas acciones –penal y civil– comparten la misma situación fáctica como punto de partida para determinar las respectivas responsabilidades.

En el caso, el motivo de la revocatoria y absolución del imputado consiste en la falta de acreditación de la conducta imputada, esto es, que Ángel Rolando Vargas Medina haya tocado a la menor [REDACTED] en las piernas, nalgas y vagina por debajo de la ropa, o que haya cargado o tomado a la menor para que las nalgas y vaginas de ésta rocen con su pena. Esta conclusión se traslada al ámbito civil, y a la no acreditación de la conducta antijurídica

<sup>24</sup> **Artículo II. Presunción de inocencia.** 1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, **se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo**, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

<sup>25</sup> Así, el artículo 92 del Código Penal señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, mientras que el artículo 11 del Código Procesal Penal establece que el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito; pero, si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.

<sup>26</sup> Acuerdo Plenario No. 6-2006/CIJ-116, fundamento jurídico 7.



que configura el objeto civil. Por tanto, no se configura este elemento de la responsabilidad civil, por lo que la pretensión indemnizatoria debe ser declarada infundada.

### **Decimotercero. Sobre las costas**

La Sala considera que el apelante ha ejercido un derecho constitucional al recurrir las decisiones judiciales, y no se advierte actuación maliciosa o dilatoria en su accionar, por lo que no cabe disponer el pago de costas en la instancia.

Fundamentos por los que,

### **III. RESOLVEMOS:**

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Ángel Rolando Vargas Medina. En consecuencia:
2. **REVOCAR** la Sentencia No. 291-2024 de fecha 3 de setiembre de 2024, que declara a Ángel Rolando Vargas Medina autor del delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales A.A.M.T.; en consecuencia, le impuso seis años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, y fijó la reparación civil en S/. 4,000.00; y, **reformándola, ABSOLVEMOS** a Ángel Rolando Vargas Medina de los cargos imputados por el delito de actos contra el pudor, previsto en el primer párrafo numeral 2 del artículo 176-A del Código Penal, bajo los alcances de la Ley 28704, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED]; y **DECLARAMOS INFUNDADA** la pretensión civil.
3. **DISPONER** la anulación de los antecedentes penales, policiales o judiciales, así como cualquier medida coercitiva real o personal que se hubiere generado con motivo de este proceso.
4. **ORDENAR** la devolución del presente expediente al Juzgado de origen. Sin costas en esta instancia. **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. Juez Superior Ponente: Señor *Francisco Celis Mendoza Ayma.*** -

S.S.

FERNÁNDEZ CEBALLOS

MENDOZA AYMA

MORENO CHIRINOS